

RESOLUCIÓN NÚMERO XX DEL XX DE DICIEMBRE DEL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. P15 – 468 SI ACTUA 9588”

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA JURÍDICA
EXPEDIENTE	P15-468– 2017633870100203E
SI ACTUA	9588
PRESUNTO INFRACTOR	Sin identificar
DIRECCIÓN	Carrera 40 No. 25 - 05

LA ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 82 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, (Estatuto Especial del Distrito Capital) modificado por el artículo 11 de la Ley 2116 de 2021 y la Ley 1437 de 2011, procede a dictar la decisión que en Derecho corresponde en el presente asunto, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos jurídicamente relevantes de la presente actuación administrativa:

- I. La presente actuación inicia como consecuencia de la queja presentada a este despacho por parte de la señora Marleny Aguirre Rodríguez y el señor Francisco Javier Rincón Córdoba bajo el radicado No 20154360236332 del 14 de julio de 2015, queja en la cual se informa sobre la existencia de un cerramiento en lamina de 1,50 metros sobre el andén de la calle 25 y la carrera 40 (fls.1).
- II. Mediante radicado No. 20151330155061 del 28 de julio de 2015, esta Alcaldía Local informó a los peticionarios sobre las actuaciones adelantadas para verificar los hechos descritos en su queja, (fls.2).
- III. Mediante radicado No. 20166330019813 del 30 de noviembre de 2016, esta Alcaldía Local solicitó a través de su personal de apoyo practicar visita técnica, de inspección y constatación, con el fin de verificar la presunta ocupación al espacio público por la presunta existencia de un cerramiento en lamina de 1,50 metros sobre el andén de la calle 25 y la carrera 40, (fls.4).
- IV. El día 7 de diciembre de 2016 se realizó visita técnica a la dirección Carrera 40 No. 25 – 05 de la ciudad de Bogotá D.C, producto de la visita en comento se elaboró el informe técnico No. 2562, dentro del cual se indicó: “existe indebida ocupación de espacio público por parte del predio con dirección real ak 40 No 25-05, con cerramiento de obra en latas de zinc, generando avance sobre área de anden de la kra 40 ocupando un are de 30.60 metros” . .” (fls.5).
- V. Mediante radicado No. 20256330155953 del 29 de septiembre de 2025, esta Alcaldía Local solicitó a través de su personal de apoyo practicar visita técnica, de inspección y constatación, con el fin de verificar la presunta ocupación al espacio público por la presunta existencia de un cerramiento en lamina de zinc de 1,50 metros sobre el andén de la calle 25 y la carrera 40, (fls.).
- VI. Dentro del memorando radicado No. 20256330166963 de 21 de octubre de 2025, se evidencia que como producto de la visita técnica realizada el 06 de octubre de 2025, se

RESOLUCIÓN NÚMERO XX DEL XX DE OCTUBRE DEL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. P15 – 296 SI ACTUA 10954”

elaboró el concepto técnico No. 1144-2025, dentro del cual se puede inferir “, que el área de contravención se ha despejado ya que dicha ocupación y el tránsito se encuentra despejado y sin ocupaciones, toda vez que el encerramiento con latas de zinc no se evidencia ya que dicha invasión ya no existe.” (fls.8-9).

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA.

Con fundamento en el Decreto Ley 1421 de 1993 modificado por artículo 11 de la Ley 2116 del 29 de julio de 2021, Decreto 854 de 2001, (*Ley 232 de 1995, Decreto 555 de 2021*), Acuerdo 079 de 2003 (Código de Policía de Bogotá), Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes sobre la materia, la Alcaldía Local es competente para conocer del presente asunto.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

El Despacho deberá establecer si es procedente continuar con la actuación administrativa o si es menester de la Administración declarar el archivo de esta. Para ello, se debe realizar un estudio jurídico que contemple la aplicación del principio de legalidad, así como también, si es pertinente, la inclusión de la institución jurídica definida en distintos fallos de la Corte Constitucional, en desarrollo de la Función Administrativa, como es la carencia actual de objeto.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Nacional, en su Artículo 82 hace referencia el concepto de espacio público, sin que entre de manera expresa a definir qué elementos y bienes lo conforman; sin embargo, señala concretamente la obligación estatal de velar por la protección de su integridad y por su destinación al bien común y a propósito él;

TITULO II "DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES", contempla en el Artículo 82, Inciso Primero: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular..."

Por su parte la Ley 9 de 1.989, conocida como la Ley de Reforma Urbana, en la que concordante con lo dispuesto en el Estamento Superior, en su capítulo II, artículos 5 a 8, se refiere al tema del espacio público.

En su artículo 5o define el concepto, así "...Entiéndase como Espacio Público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes

...Así, constituyen el ESPACIO PUBLICO DE LA CIUDAD, entre otras, las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonales, como vehiculares, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artístico, para la conservación, preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad,...y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo."

Ahora bien, el Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 619 de 2000, Artículo 252 Libre Tránsito: "...)

RESOLUCIÓN NÚMERO XX DEL XX DE OCTUBRE DEL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. P15 – 296 SI ACTUA 10954”

Los espacios peatonales no se podrán cerrar ni controlar con ningún tipo de elemento que impida el libre tránsito peatonal(...)"

Por lo cual no es errado señalar que el espacio público, lo conforman no solo bienes de uso público como lo son: Vías, parques, zonas verdes, plazas; sino que también está constituido por elementos arquitectónicos y naturales de bienes privados, en este último evento tenemos; antejardines, aislamientos, paramentos, retrocesos. Todo bien de uso público constituye espacio público, pero no todo espacio público constituye bien de uso público.

Por ello sobre los bienes de uso público jamás se adquirirá posesión o tenencia, por ser Inalienables, Imprescriptibles e Inembargables, Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia y Artículo 2.519 del Código Civil.

El Acuerdo Distrital 079 de 2003, en su artículo 65, prescribe respecto del espacio público: "(...) Artículo 65: - Espacio Público: Es el Conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el distrito Capital de Bogotá.

"Artículo 66. Elementos que constituyen el espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios definidos en las normas nacionales vigentes:

- 1. Elementos constitutivos.
- 2. Elementos constitutivos naturales.
- 3. Elementos constitutivos artificiales o contruidos:

i) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas, ciclopistas, ciclo vías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, habías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles(...)"

Los Artículos 225 al 229 del Acuerdo Distrital 79 de enero 20 de 2003 (Código de Policía de Bogotá), determina que cuando se trate de Restitución de vías Públicas, urbanas o rurales, o bienes de uso Público, una vez establecido el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, los alcaldes Locales para el caso del Distrito Capital, procederán a dictar la Resolución de Restitución.

Artículo 35 del CC.A., señala que "... Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a los particulares"

Ahora bien, es preciso recordar que la máxima autoridad de policía en el Distrito Capital es el alcalde Mayor y en cada Localidad lo es el respectivo Alcalde Local, quienes pueden habida cuenta de la necesidad en cada caso, contar con el concurso permanente y subordinado de la fuerza pública, en aras de hacer cumplir la Constitución y la Ley, los Acuerdos, Decretos, Resoluciones y Órdenes

De tal manera, que una vez el alcalde Local tenga conocimiento por cualquier medio, debe entrar a establecer si dicho bien es o no de uso público, para una vez que se obtenga la certeza real entrar a proferir la resolución motivada de restitución o en la que se abstenga de hacerlo por no corresponder a un bien de tal naturaleza.

Habida cuenta de lo anterior, queda claro para este Despacho, que sí existió invasión de Espacio Público por la existencia de encerramiento en un área de 2 metros en latas de zinc en la Carrera 40 No. 25 - 05, en la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá

RESOLUCIÓN NÚMERO XX DEL XX DE OCTUBRE DEL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. P15 – 296 SI ACTUA 10954”

El Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

En ese orden de ideas, se debe establecer que el proceso que dio origen a la intervención de la Administración sobre el particular deberá regirse por la normatividad vigente en el tiempo en que sucedieron los hechos, es decir, la Ley procedimental aplicable para esta resolver esta actuación es ley 1437 de 2011, que manifiesta los principios que gobiernan la Actividad Administrativa, en sus artículos 2 y 3.

De la misma manera, y en consideración al caso que le compete a este Despacho, es menester, en tratándose de los principios rectores de la Función Administrativa acotar el principio de celeridad desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional y que ha sido incorporado en su doctrina, según la Sentencia C-699-00, de esta Corporación, con respecto a este principio se ha dicho:

“El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho a la defensa. La Ley debe buscar entonces armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa que, implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa,”

Bajo esa misma lógica y directamente relacionando el caso que es de competencia de este Despacho, la Sentencia proferida por la Corte Constitucional T-731-1998, ha expresado:

“Por su parte, el artículo 209 de la Constitución declara que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en varios principios, de los cuales cabe ahora destacar los de igualdad, eficacia y celeridad. El primero implica la exigencia constitucional de que la gestión de la Administración Pública no establezca distinciones injustificadas entre los administrados y obre respecto de ellos y de sus intereses guardando equilibrio, de modo que garantice a todos, en condiciones adecuadas a sus circunstancias, el acceso a ella y a sus funcionarios y la misma importancia en cuanto al disfrute de los beneficios que genera la actividad estatal. El segundo impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales. El tercero comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios.”

En ese sentido, la Administración está facultada para tomar decisiones con el fin de precaver cualquier vulneración de los administrados con ocasión de sus actuaciones y por tal motivo, frente al asunto que es de competencia propia de esta Alcaldía se observa, que existió una modificación sustancial en las disposiciones jurídicas que gobiernan las acciones de los particulares. Es por ese motivo que el desarrollo del principio de legalidad es la base rectora para la motivación de este Acto Administrativo, sin perjuicio de los elementos normativos de actualidad que permiten la garantía del debido proceso. Según la Honorable Corte Constitucional en providencia C-763-02, referente a aquella institución del derecho se ha expresado de la siguiente manera:

“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después (...)”

En ese orden de ideas, este Despacho busca la garantía del debido proceso y su aplicación frente al caso objeto de estudio, es así, que considerar la posibilidad de finalizar las actuaciones que la Autoridad Administrativa adelantó con ocasión de la presencia de elementos fácticos, que no ajustaban a la ley porque esta los consideró ilegales, pero que hoy se consideran ajustados al ordenamiento jurídico es

RESOLUCIÓN NÚMERO XX DEL XX DE OCTUBRE DEL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. P15 – 296 SI ACTUA 10954”

posible, ya que se produjo una variación jurídica en los elementos que dieron origen a la intervención de la Administración, esto es la derogatoria del decreto 190 del año 2004 y la entrada en vigor del Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 555 del 2021.

En ese sentido, considera este Despacho que darle aplicabilidad a la figura de la “*carencia de objeto*”, como elemento conexo al principio de legalidad, en este asunto específico, es oportuno, porque faculta a la Administración en la defensa de los derechos de los administrados y mengua el desgaste del Estado, al encontrar elementos de juicio para ordenar finiquitar la actuación administrativa adelantada en contra del particular.

En consecuencia, y conexo el caso que le compete a este Despacho, con relación a la “*carencia actual de objeto*”, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en providencias SU-540 de 2007 y Sentencia T - 414 A – 2014, han referido lo siguiente:

“Cabe recordar que la carencia actual de objeto se ha fundamentado en la existencia de un daño consumado, en un hecho superado, en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas, en la mezcla de ellas como un hecho consumado y hasta en una sustracción de materia, aunque también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la carencia de objeto”.

CASO CONCRETO

Procede el Despacho a resolver dentro de la actuación administrativa No. P15-468 de 2015, con el fin de establecer lo que en derecho corresponda, partiendo de que en el informe de visita técnica realizado 06 de octubre de 2025, se pudo evidenciar que se restituyó el espacio invadido en su totalidad.

Ahora bien, como quiera que la no ocupación o intervención del espacio público, se encuentra dentro de las causales para ordenar el archivo de una actuación administrativa, conforme a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Justicia en el Acto Administrativo 1129 del 29 de septiembre de 2005, dentro del expediente 080-98 (2004-0798) el cual indicó:

“El archivo de una actuación administrativa policiva que se ha abierto con el fin de restituir espacio público, sólo puede operar cuando se ha determinado claramente que (i) el predio objeto de actuación no es espacio público, (ii) que no está ocupado o intervenido o (iii) que la ocupación se originó en algún derecho consolidado en razón a la actuación de autoridad competente”. (Negrillas fuera de texto).

Resulta procedente dar por terminada la actuación administrativa en razón a que el sector ubicado en la Carrera 40 No. 25 - 05, de la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá, NO se presenta ocupación o intervención indebida del espacio público, siendo pertinente disponer el archivo definitivo del expediente.

Que la decisión enunciada resulta concordante con la necesidad de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones administrativas surtidas por esta Alcaldía y de la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto la alcaldesa Local de Teusaquillo.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR. - EL ARCHIVO de la presente actuación administrativa radicada con el No P15-296, radicado Orfeo 2017633870100203E, por Régimen de Espacio Público – si actúa 9588, en la Carrera 40 No. 25 - 05, de esta Localidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO XX DEL XX DE OCTUBRE DEL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. P15 – 296 SI ACTUA 10954”

SEGUNDO: NOTIFICAR. - La presente decisión al propietario y/o quien haga sus veces del inmueble ubicado en la Carrera 40 No. 25 – 05 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad por el medio más eficaz, de acuerdo y conforme lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. NOTIFICAR. - La presente decisión al Ministerio Público.

TERCERO: INFORMAR. – Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante la Alcaldía Local de Teusaquillo y el de Apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, los cuales deberán ser presentados dentro de los 10 días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: REALIZAR. - La anotación en el aplicativo misional SI-ACTÚA y, una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir el expediente al archivo inactivo de la Alcaldía Local.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ RUSSI
ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO

Proyectó: Andrés Godoy Melo - Abogado Contratista 
Revisó: Oscar Orlando Salazar Gómez - Abogado contratista
Reviso y aprobó: Didier Andrés Ducuara Mora- Profesional Especializado Grado 222

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

El notificado

Nombres, firma y cargo del funcionario de la Personería Local de Teusaquillo.

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,
El notificado

Nombres, firma y cargo del funcionario de la Personería Local de Teusaquillo.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Firma del Notificado: _____

Fecha: _____ Hora: _____

Nombres y Apellidos: _____

Identificación _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

Recibí Copia _____

Nombre de quien notifica: _____

Firma de quien notifica: _____